

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2546

8 DE JUNIO DE 2020

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Ley para Monitorear los Casos de Sobredosis en Puerto Rico”; crear e implantar un Sistema de Vigilancia de Sobredosis en Puerto Rico por parte de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; promover el tratamiento necesario para las personas afectadas por sobredosis; establecer las sanciones correspondientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2017, en Estados Unidos, más de 72,000 personas murieron a causa de una sobredosis de drogas. Ese número ha ido aumentando consistentemente con los años, habiéndose informado 52,404 muertes en el año 2015 y 64,000 muertes en el 2016. Dicha realidad obligó a los Presidentes, Barack Obama y Donald Trump a declarar una Crisis Nacional y una emergencia nacional respectivamente. En Puerto Rico no tenemos datos

concretos que nos permitan saber cuál es la magnitud de este problema. Los pocos números a los que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ha tenido acceso son los siguientes:

- En el 2016, el Negociado de Ciencias Forenses (NCF) reportó 58 muertes por intoxicación de opioides/opiáceos, más 21 intoxicaciones no específicas en las cuales se sospecha posible intoxicación de opioides/opiáceos.
- En el 2017, el NCF reportó 45 muertes por intoxicación de opioides/opiáceos, más 33 intoxicaciones no específicas en las cuales se sospecha posible intoxicación de opioides/opiáceos, mientras que el Negociado de Emergencias Médicas (NEM) reportó 612 intervenciones de sobredosis de opiáceos.
- En el 2018, el NCF ha podido determinar 13 muertes por intoxicación de opioides/opiáceos, más 3 intoxicaciones no específicas en las cuales se sospecha posible intoxicación de opioides/opiáceos. Por su lado, para ese mismo año el NEM reportó 598 intervenciones de sobredosis de opiáceos.

Estos números, aunque importantes para ayudarnos a comenzar a establecer unos patrones de necesidad, no representan necesariamente la totalidad de los casos de sobredosis y muertes por sobredosis en Puerto Rico.

Lamentablemente, el que la Isla carezca de un Sistema de Vigilancia de Sobredosis de Drogas impide que podamos llevar estadísticas tan precisas como las de Estados Unidos. Esto a su vez limita nuestra capacidad de desarrollar políticas públicas dirigidas a atender áreas geográficas donde pudieran requerirse estrategias específicas, ya sea por el tipo de droga que se está utilizando, el nivel de deterioro de las personas en sectores o lugares identificados como zonas calientes conocidas en inglés como “hotspots”, o la población que está siendo más afectada.

Un Sistema de Vigilancia de Sobredosis nos permitiría, además, lograr mayor eficiencia de los recursos financieros, profesionales, educativos y de seguridad pública, ya que permitiría el desarrollo de planes concertados dirigidos a prevenir y tratar el problema de uso de sustancias controladas en Puerto Rico.

Este Gobierno tiene un compromiso inquebrantable con identificar, desarrollar y adoptar iniciativas y estrategias para ayudar a todos los sectores de nuestra población. Esta medida, sin duda, representa un esfuerzo en esa dirección ya que busca que atender de una manera más comprensiva y puntual el problema de las sobredosis por el uso de drogas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para Monitorear los Casos de
2 Sobredosis en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

- 6 a) Administración - es la Administración de Servicios de Salud Mental y
7 Contra la Adicción (ASSMCA).
- 8 b) Administrador - es el Administrador de ASSMCA.
- 9 c) Antagonista de Opioide - sustancia que se utiliza para suprimir los efectos
10 tóxicos de los fármacos agonistas opiáceos con dos aplicaciones principales:
11 reversión inmediata de la depresión del sistema nervioso central y
12 prevención de los efectos subjetivos de los opiáceos en personas
13 dependientes que desean iniciar la deshabitación. Entre estas sustancias
14 están incluidas la naloxona y la naltrexona; ambas antagonizan tanto la
15 acción de los opiáceos como las de los péptidos opioides endógenos.
- 16 d) Entidades pertinentes - se refiere a las agencias de salud pública, agencias
17 de Ley y orden estatales y federales, y otras agencias del Gobierno de Puerto
18 Rico que en cumplimiento con esta Ley utilicen la información que se
19 desprenda del Sistema de Vigilancia de Sobredosis para fines investigativos,
20 estadísticos, desarrollo de política pública y propósitos educativos.
- 21 e) Sistema de Vigilancia de Sobredosis - proceso permanente y regular de
22 recopilar, analizar y divulgar la información necesaria para mantener un

1 conocimiento actualizado de las sobredosis ocurridas en Puerto Rico y
2 desarrollar estrategias de prevención dirigidas a minimizar estos incidentes.

3 f) Sobredosis - dosis excesiva de un medicamento o de una sustancia adictiva;
4 administración de cualquier medicamento en una dosis superior a lo
5 prescrito o a lo habitual. Puede generar efectos graves, tales como:
6 intoxicación, pérdida de conciencia, colapso del sistema nervioso y hasta la
7 muerte.

8 Artículo 3.- Creación del Sistema de Vigilancia de Sobredosis.

9 La Administración establecerá el Sistema de Vigilancia de Sobredosis con el
10 propósito de implantar y mantener un sistema de vigilancia electrónica para el
11 monitoreo de casos de sobredosis en Puerto Rico.

12 La Administración podrá contratar o establecer acuerdos de colaboración
13 con otras agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, oficinas o
14 dependencias del gobierno estatal, federal o municipal, así como con cualquier
15 entidad privada con o sin fines de lucro, que la Administración determine apta y
16 capacitada para establecer y asegurar la operación, funcionamiento y
17 administración del sistema de vigilancia electrónica y de conformidad con las
18 normas y reglamentación que la Administración promulgue a estos fines.

19 Las entidades públicas o privadas que colaboren o sean contratadas para
20 establecer y asegurar la operación, funcionamiento y administración de este
21 sistema, deberán cumplir con las disposiciones sobre confidencialidad de la

1 información del sistema según dispuestas en esta Ley, y estarán sujetas a las
2 penalidades dispuestas.

3 Artículo 4.- Notificación de Información al Programa.

4 Toda facilidad o departamento de emergencia y urgencia, ya sea público o
5 privado, así como los sistemas de ambulancias y cualquier otro personal de
6 primera respuesta, del sector público y privado de Puerto Rico, deberán notificar
7 a la Administración en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas, todo caso
8 de sobredosis que sea atendido en su respectivo escenario. Para esto la
9 Administración desarrollará un sistema electrónico de recopilación de datos que
10 se hará accesible a las entidades pertinentes mediante la firma de un acuerdo de
11 entendimiento. La información que debe ser recopilada en el sistema electrónico
12 debe incluir, pero no limitarse a:

- 13 1. Nombre de la persona que sufre la sobredosis.
- 14 2. Sexo y edad aproximada de la persona que recibe atención o tratamiento.
- 15 3. Fecha y hora aproximada de la sobredosis.
- 16 4. Dirección o lugar donde se encontró o recogió a la persona o dónde ocurrió
17 la sobredosis.
- 18 5. Si se administró un antagonista opioide de urgencia.
- 19 6. Si la sobredosis fue fatal o no fatal.
- 20 7. Sustancia o sustancias controladas sospechosas involucradas en la
21 sobredosis.
- 22 8. Si la persona recibió o no algún tipo de tratamiento.

1 Artículo 5.- Obligación de los Hospitales.

2 Los hospitales, tanto público como privados, deberán desarrollar e informar a la
3 Administración, en un periodo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
4 aprobación de esta Ley, una política para promover la prevención de sobredosis
5 involuntarias de drogas. La política deberá incluir, pero no limitarse a:

- 6 1. Un proceso para obtener el consentimiento del paciente que permita notificar
7 al pariente más cercano del paciente, y cada médico o practicante de atención
8 médica que prescribió una sustancia controlada al paciente, sobre la sobredosis
9 del paciente, su ubicación, y la naturaleza de la sustancia o sustancia controlada
10 involucrada en la sobredosis.
- 11 2. Un protocolo para proporcionar al paciente o su pariente más cercano, en este
12 último caso si el paciente consintió para ello, información sobre los servicios de
13 tratamiento de abuso de sustancias disponibles que estén debidamente
14 licenciados por el estado para ofrecer dichos servicios.
- 15 3. Educación e información a los profesionales de atención médica del
16 departamento de emergencias autorizados a prescribir sustancias controladas
17 para reducir el riesgo de uso de opioides, uso indebido y adicción.
- 18 4. El uso de profesionales con licencia o certificados de salud conductual o
19 especialistas de pares en el departamento de emergencias para motivar al
20 paciente a buscar tratamiento para el abuso de sustancias.
- 21 5. El uso de los protocolos de evaluación, intervención breve y referido a
22 tratamiento en el departamento de emergencias.

1 Artículo 6.- Confidencialidad, Acceso y Uso de la Información del Sistema de
2 Vigilancia.

- 3 a) La Administración tendrá el deber de adoptar mediante reglamentación
4 procedimientos y normas específicas estrictas para asegurar y proteger la
5 confidencialidad de la información del Sistema de Vigilancia de Sobredosis.
- 6 b) Toda información del Sistema de Vigilancia de Sobredosis será confidencial y
7 no podrá ser divulgada, excepto según se provee en esta Ley.
- 8 c) La Administración establecerá las normas y procedimientos para el uso y
9 divulgación de la información del Sistema de Vigilancia de Sobredosis a tenor
10 con lo dispuesto en esta Ley. A estos efectos la Administración deberá, entre
11 otros, cumplir con los siguientes requisitos:

12 1. Revisar la información del Sistema de Vigilancia de Sobredosis de Puerto
13 Rico, y de cumplirse con los criterios establecidos por la Administración,
14 podrá:

- 15 i. Referir la información relevante sobre un área de alto riesgo a
16 las entidades pertinentes, de manera que estas puedan
17 adoptar planes preventivos y de seguridad. La información
18 provista a las entidades pertinentes podrá ser utilizada
19 únicamente para los fines que se establecen en esta Ley;
20 cualquier entidad pertinente que utilice indebidamente la
21 información estará sujeta a las sanciones dispuestas en el
22 Artículo 7 y cualquier otro remedio que corresponda por ley.

1 ii. Referir la información a las entidades pertinentes para fines
2 estadísticos, investigativos, desarrollo de política pública y
3 propósitos educativos. Disponiéndose que, a estos fines
4 deberá previamente suprimir toda información que
5 identifique o pueda razonablemente utilizarse para identificar
6 al paciente, o cualquiera otra persona sujeta de la información.

7 Artículo 7.- Sanciones por Incumplimiento.

8 Toda entidad, facilidad, departamento o persona que incumpla la obligación de
9 remitir la información requerida por la Administración al Sistema de Vigilancia de
10 Sobredosis, conforme se dispone en esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será
11 sancionada por la Administración con multa que no excederá de cinco mil (5,000)
12 dólares, por cada incumplimiento. La Administración deberá establecer por
13 reglamento el procedimiento adjudicativo relacionado a la imposición de multas
14 conforme a este artículo.

15 Artículo 8.- Reglamentación.

16 La Administración promulgará y adoptará los reglamentos y procedimientos
17 necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de
18 sesenta (60) días a partir de la aprobación de la presente Ley.

19 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
12 aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
13 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
14 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
15 circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
16 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 10.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación, con
19 excepción del Artículo 8 que entrará en vigor inmediatamente.